REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2012-002
SOLICITANTES: FEDERICO LOPEZ VERGARA Y OTROS

El Carmen de Bolívar, tres (03) de diciembre de dos mil Doce (2012)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE LOPEZ MEJIA, MARCOS LOPEZ MEJIA, ORFELINA PULIDO CARMONA Y PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

En el asunto del epígrafe los señores FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE LOPEZ MEJIA, MARCOS LOPEZ MEJIA, ORFELINA PULIDO CARMONA Y PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ, a través de representante judicial presentaron solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

1 Manifiesta el representante judicial, que el Diez (10) de Marzo del año Dos Mil (2000) un grupo aproximadamente de Ciento Cincuenta (150) hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, portando armas y prendas de uso privativos de las Fuerzas Militares, ingresaron de manera violenta a la población de Mampuján, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado.

2 Señala que el desplazamiento de las personas que habitaban el corregimiento de Mampuján ocurrió efectivamente al día siguiente de las amenazas directas realizadas sobre ellos, es decir el Once (11) Marzo del año Dos Mil (2000), concretándose con el desplazamiento forzado de 338 grupos familiares.

3 Los habitantes de Mampuján se desplazaron de su corregimiento y se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja, luego se desplazaron a las viejas bodegas del IDEMA y por último, a partir del año Dos Mil Uno (2001) la mayoría de las familias desplazadas se reasentaron en un lote de Seis (6) hectáreas y media, ubicado en el sector de la curva de María La Baja vía Cartagena – San Onofre, este lugar de reasentamiento actualmente se llama Rosas de Mampuján y se le conoce también como Mampujancito o Mampujan Nuevo. Otras familias de esta comunidad se reasentaron en la vereda El Sena de María La Baja y un tercer grupo de personas desplazadas de esta comunidad se reubicó en la ciudad de Cartagena.

PRETENSIONES

En la demanda presentada por el representante judicial de las víctimas se encuentra que enuncia como pretensión principal, y solicitudes secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIÓN PRINCIPAL

Protección del derecho fundamental a la restitución de los predios abandonados y despojados a las siguientes personas: FEDERICO LÓPEZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.870.074, JOSÉ LÓPEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.870.002, MARCO (sic) LÓPEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 932.675, ORFELINA PULIDO CARMONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.935.066, PEDRO JUAN VILLADIEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.156.771.

En consecuencia se den las siguientes órdenes:

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados en identificados en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos, a favor de cada una de las víctimas relacionadas en el punto 8 de esta solicitud. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituyan a las víctimas relacionadas en esta solicitud, los predios identificados e individualizados con los nombres, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos, en el punto ocho (8) de esta solicitud. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la UAEGRTD.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena de Indias la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SOLICITUDES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEGUNDA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SOLICITUDES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

TERCERA: (SIC) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011"[1].

Es de resaltar respecto de la pretensión de tramitar de forma acumulada la solicitud colectiva de restitución y formalización presentada, que desde la admisión de la demanda se han tramitado de manera acumulada las 6 solicitudes presentadas por las 5 víctimas por intermedio del representante judicial de la UAEGRTD y en este momento se entra a decidir de manera conjunta las mismas, atendiendo a que no se presentaron oposiciones.

[1] Folios 56 a 58 de la demanda

Finalmente, en lo referente a las pretensiones de acumulación procesal se encuentra que el demandante en momento alguno refirió en concreto cual era la actuación que pretendía se acumulara y durante el trámite de la actuación no se evidenció la existencia de algún proceso paralelo relacionado con la adjudicación de los terrenos baldíos, ni se allegó por parte de alguna de las entidades a las que se les comunicó el inicio de esta demanda, procesos en tal sentido.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS

Los predios objeto de la presente demanda en su totalidad se encuentran ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar y se concretan en los siguientes[2]:

SOLICITANTE	**IDENTIFICACION**		**NUCLEO FAMILIAR**	
FEDERICO LOPEZ VERGARA	8.870.074		SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ	
			LUZ MARINA LOPEZ PULIDO	
			MILEIDIS LOPEZ AGAMEZ	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
BAJO DEL TIGRE 7.8874 HAS (AREA)	1344200000005-0198	TIGRE		FIGURA (SIN TITULO)INSCRITO EL SR CARLOS ATENCIO PEREZ(FALLECIDO SEGÚN DECLARACION DE SU ESPOSA)

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266679

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=874666,130 m.E y Y=1599357,823 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ADALBERTO ATENCIO PULIDO, y el globo a deslindar:

NORESTE: del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 8.54 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=874670,420 m.E. y Y=1599350,435 m.N., sitio donde concurren las colindancias de ADALBERTO ATENCIO PULIDO, JUAN BAUTISTA LOPEZ VEGA y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 365.37 m. hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X=874655,709 m.E. y Y=1598987,999 m.N., sitio donde concurren las colindancias de JUAN BAUTISTA BLOPEZ VEGA , ARROYO y el globo a deslindar

SURESTE: del detalle 11 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 418.49 m hasta encontrar el detalle 20 con coordenadas planas X=874460,807m.E. y Y=1598891,213 m.N, sitio donde concurren las colindancias de ARROYO, MARCOS POLO MAZA y el globo a deslindar,

SUROESTE: del detalle 20 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 62.91 m hasta encontrar el detalle 24 con coordenadas planas X=874404,132 m.E y Y=1598913,980 m.N., sitio donde concurren las colindancias de MARCOS POLO MAZA, MANGA y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 7.03 m. hasta encontrar el detalle 25 con coordenadas planas X=874398,406 m.E. y Y=1598918,058 m.N., sitio donde concurren las colindancias de manga, FEDERICO LOPEZ MAZA y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección noroeste en línea semirrecta y en una longitud de 118.63 m. hasta encontrar el detalle 31 con coordenadas planas X=874294,530 m.E. y Y=1598973,585 m.N., sitio donde concurren las colindancias de FEDERICO LOPEZ MAZA , ILUMINADA PULIDO VERGARA y el globo a deslindar.

NOROESTE: del detalle 31 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 359.83 m hasta encontrar el detalle 43 con coordenadas planas X=874518,805 m.E. y Y= 1599245,009 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Iluminada Pulido Vergara, Adalberto Atencio pulido y el globo a deslindar y de este último se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 186.65 m. hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	**NORTE**	**ESTE**		
PTO-1	1.599.357,823	874.666,130	ADALBERTO ATENCIO PULIDO	8.54 M
PTO-2	1.599.350,435	874.670,420	JUAN BAUTISTA LOPEZ VEGA	365.37 M
PTO-11	1.598.987,999	874.655,709	ARROYO	418.49 M
PTO-20	1.598.891,213	874.460,807	MARCOS POLO MAZA	62.91 M
PTO-24	1.598.913,980	874.404,132	MANGA	7.03 M
PTO-25	1.598.918,058	874.398,406	FEDERICO LOPEZ MAZA	118.63 M
PTO-31	1.598.973,585	874.294,530	ILUMINADA PULIDO VERGARA	359.83 M
PTO-43	1.599.245,009	874.518,805	ADALBERTO ATENCIO PULIDO	186.65 M
PTO-1	1.599.357,823	874.666,130		

[2] La información se extrae de los levantamientos topográficos e informes técnico prediales anexados a la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones y correcciones que se hicieran en el curso del proceso por la UAEGRTD

SOLICITANTE	**IDENTIFICACION**		**NUCLEO FAMILIAR**	
JOSE LOPEZ MEJIA	8.870.002		TEODORA MAZA POLO (conyugue – fallecida el 17-01-2006)	
			JUANA POLO LÓPEZ (suegra)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
SIN NOMBRE 2.0726 HAS (AREA)	1344200000005-0198	TIGRE		FIGURA (SIN TITULO) INSCRITO EL SR CARLOS ATENCIO PEREZ (FALLECIDO SEGÚN DECLARACION DE SU ESPOSA)
	1344200000005-0191	ARENITA		MARCOS LOPEZ FERNANDEZ

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266680

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=874062,415 m.E y Y=1599404,741 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ADAL VILLAREAL y el globo a deslindar:

NORESTE: del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 115.45 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=874159,847 m.E. y Y=1599342,814 m.N., sitio donde concurren las colindancias de ADAL VILLAREAL, ILUMINADA PULIDO VERGARA y el globo a deslindar

SURESTE: del detalle 2 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 320.84 m hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X=874049,889 m.E. y Y=1599151,425 m.N, sitio donde concurren las colindancias de ILUMINADA PULIDO VERGARA, FEDERICO LOPEZ MAZA y el globo a deslindar,

SUROESTE: del detalle 11 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 76.86 m hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X=873990,395 m.E y Y=1599200,092 m.N., sitio donde concurren las colindancias de FEDERICO LOPEZ MAZA, ARROYO y el globo a deslindar,

NOROESTE: del detalle 12 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 351.50 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.599.404,741	874.062,415	ADAL VILLAREAL	115.45 M.
PTO-2	1.599.342,814	874.159,847		
PTO-11	1.599.151,425	874.049,886	ILUMINADA PULIDO VERGARA	230.84 M.
PTO-12	1.599.200,092	873.990,395	FEDERICO LOPEZ MAZA	76.86 M.
PTO-1	1.599.404,741	874.062,415	ARROYO	351.50 M.

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
ARENITA 2.5695 HAS (AREA)	1344200000005-0191	Arenita		Marcos López Fernández
	1344200000005-0198	Tigre		FIGURA (SIN TITULO) INSCRITO EL SR CARLOS ATENCIO PEREZ (FALLECIDO SEGÚN DECLARACION DE SU ESPOSA)

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266893

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873898,635 m.E y Y=1599416,731 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Arturo Maza Contreras, Perfecto López Mejía y el globo a deslindar:

NORESTE: del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 177.63 m. hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=874008,761 m.E. y Y=1599278,128 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Perfecto López Mejía, Arroyo y el globo a deslindar

SURESTE: del detalle 5 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 91.25 m hasta encontrar el detalle 7 con coordenadas planas X=873974,305 m.E. y Y=1599198,100 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Arroyo, Benjamín Herrera y el globo a deslindar,

SUROESTE: del detalle 7 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 197.00 m hasta encontrar el detalle 16 con coordenadas planas X=873796,452 m.E y Y=1599263,170 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Benjamín Herrera, Argenida López Mejía y el globo a deslindar

NOROESTE: del detalle 16 se continúa en dirección noreste en línea semirrecta y en una longitud de 166.32 m hasta encontrar el detalle 19 con coordenadas planas X=873888,749 m.E y Y=1599401,501 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Argenida López Mejía, Carlos Arturo Maza Contreras y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección noreste en línea recta y en una longitud de 18.16 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	**NORTE**	**ESTE**		
PTO-1	1.599.416.731	873.898,635	PERFECTO LÓPEZ MEJÍA	177.63 M
PTO-5	1.599.278.128	874.008,761	ARROYO	91.25 M
PTO-7	1.599.198.100	873.974,305	BENJAMÍN HERRERA	197.00 M
PTO-16	1.599.263.170	873.796,452	ARGENIDA LÓPEZ MEJÍA	166.32 M
PTO-19	1.599.401.501	873.888,749	CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS	18.16 M
PTO-1	1.599.416.731	873.898,635		

SOLICITANTE	**IDENTIFICACION**		**NUCLEO FAMILIAR**	
MARCOS LOPEZ MEJIA	C.C. 932.675		AMPARO MAZA DE LOPEZ (conyugue)	
			LIDA, MARCOS,OSMIN, ODIER,GRAN Y ORLADIS (hijos)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
EL BAJO 0.5554 HAS (AREA)	1344200000005-0184	HUERTA		MARCOS LOPEZ FERNANDEZ
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266693				
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873778,741 m.E. y Y=1598038,583 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de manga, arroyo, y el globo a deslindar: **NORESTE:** del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 76.52 m. hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=873844,918 m.E. y Y=1598017,072 m.N., sitio donde concurren las colindancias de arroyo, y el globo a deslindar. **ESTE:** del detalle 5 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 72.32 m. hasta encontrar el detalle 10 con coordenadas planas X=873856,422 m.E. y Y=1597950,034 m.N., sitio donde concurren las colindancias de arroyo, y el globo a deslindar. **SURESTE:** Del detalle 10 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 83.39 m. hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X= 873773,215 m.E. y Y=1597944,794 m.N., sitio donde concurren las colindancias de arroyo, manga y el globo a deslindar. **NOROESTE:** del detalle 12 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 95.38 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.				

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.598.038,583	873.778,741	ARROYO	76.52
PTO-5	1.598.017,072	873.844,918	ARROYO	72.32
PTO-10	1.597.950,034	873.856,422	ARROYO	83.39
PTO-12	1.597.944,794	873.773,215	MANGA	95.38
PTO-1	1.598.038,583	873.778,741		

SOLICITANTE	**IDENTIFICACION**		**NUCLEO FAMILIAR**	
ORFELINA PULIDO CARMONA	32.935.066		PEDRO LOPEZ PULIDO (HIJO)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
LA CAÑA DE ARENITA 0.8360 HAS (AREA)	1344200000005-0188	Las Mercedes		CARLOS CASTILLA HERNANDEZ
	1344200000005-0191	Arenita		MARCOS LOPEZ FERNANDEZ
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266695				
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873793,889 m.E y Y=1599060,938 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Benjamín Herrera y el globo a deslindar: **NORESTE:** del detalle de partida 1 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 132.69m. hasta encontrar el detalle 6 con coordenadas planas X=873914,649 m.E. y Y=1599103,917 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Benjamín Herrera, Arroyo y el globo a deslindar, **SURESTE:** del detalle 6 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 277.49 m hasta encontrar el detalle 18 con coordenadas planas X=873809,400 m.E. y Y=1596928,695 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Arroyo, Benjamín Herrera y el globo a deslindar, **SUROESTE:** del detalle 18 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 134.96 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.				

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	**NORTE**	**ESTE**		
PTO-1	1.599.060,938	873.793,889	BENJAMÍN HERRERA	132.69 M.
PTO-6	1.599.103,917	873.914,649	ARROYO	277.49 M.
PTO-18	1.598.928,695	873.809,400	BENJAMÍN HERRERA	134.96 M.
PTO-1	1.599.060,938	873.793,889		

SOLICITANTE	**IDENTIFICACION**		**NUCLEO FAMILIAR**	
PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ	9.156.771		DILIA ESTHER BENITEZ GAVIRIA (Conyugue)	
			JORGE LUIS VILLADIEGO BENITEZ (Hijo)	
			ANDRES FELIPE VILLADIEGO BENITEZ (Hijo)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
SIN NOMBRE 4.8288 HAS (AREA)	1344200000005-0240	La constancia		Nicolás González Cano
	1344200000005-0241	La constancia		Pedro Villadiego Llerena
	1344200000005-0242	La constancia		Sixto Villadiego Llerena

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266931

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

Se toma como partida el detalle 27 de coordenadas planas X=872516.556 m.E. y Y=1596520.558 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ARROYO, MERCEDES MARTINEZ ZÚÑIGA y el globo a deslindar.

NORESTE: El detalle de partida 27 se continúa en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 113.40 m., hasta encontrar el detalle 31 con coordenadas planas X=872585.982 m.E. y Y=1596432.269 m.N. sitio donde concurren las colindancias de MERCEDES MARTINEZ ZUÑIGA, NICOLAS GONZALEZ FERNANDEZ y el Globo a Deslindar, y de este último se continúa en dirección sureste en línea semiquebrada en una longitud de 142.04 m., hasta encontrar el detalle 37 con coordenadas planas X=872669.800 m.E. y Y=1596319.031 m.N. sitio donde concurren las colindancias de NICOLAS GONZALEZ FERNANDEZ, HERNAN ROA y el globo a deslindar.

SURESTE: Del detalle 37 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 204.02 m., hasta encontrar el detalle 1 con coordenadas planas X=872542.341 m.E. y Y=1596162.072 m.N. sitio donde concurren las colindancias de NICOLAS GONZALEZ FERNANDEZ, HERNAN ROA y el globo a deslindar.

SUROESTE: Del detalle 1 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 370.41 m., hasta encontrar el detalle 20 con coordenadas planas X=872373.832 m.E. y Y=1596454.694 m.N. sitio donde concurren las colindancia de HERNAN ROA, ARROYO y el Globo a Deslindar.

NOROESTE: Del detalle 20 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 158.32 m., hasta encontrar el detalle 27 punto de cierre.

CUADRO DE COORDENADAS			**COLINDANTES**	**LONGITUD**
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-27	1.596.520.558	872.516,556	MERCEDES MARTINEZ ZUÑIGA	113.40 M.
PTO-31	1.596.432.269	872.585,982	NICOLAS GONZALEZ FERNANDEZ	142.04 M.
PTO-37	1.596.319.031	872.669,800	NICOLAS GONZALEZ FERNANDEZ	204.02 M.
PTO-1	1.596.162.072	872.542.341	HERNAN ROA	370.41 M.
PTO-20	1.596.454.694	872.373.832	ARROYO	158.32 M.
PTO-27	1.596.520.558	872.516.556		

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal adelantó el análisis previo de los casos objeto de la solicitud que se tramita en este momento, dando inicio al estudio de los mismos mediante resoluciones Nº 0048, 0028, 0029, 0041, 0049 y 0023 todas del Trece (13) de Abril de Dos Mil Doce (2012); las cuales fueron notificadas y comunicadas en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011.

En la etapa probatoria la UAEGRTD, encontró que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para decidir de fondo las solicitudes, en consecuencia resolvió tener en cuenta las pruebas recolectadas, para que sirvieran de soporte legal y material para la decisión de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no habiéndose aportados por parte de los interesados información o documentos que se quisieran hacer valer dentro de dicho trámite, resolvió cerrar el período probatorio.

En consecuencia la UAEGRTD, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de los solicitantes en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios correspondientes, así como a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, dado se cumplieron los presupuesto sustanciales y procesales señalados en el decreto en mención, y para tal efecto emitió las resoluciones No. RBR 0013, 0032, 0033, 0039, 0050, 0055, todas del 1 de junio de 2012.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE LOPEZ MEJIA, MARCOS LOPEZ MEJIA, ORFELINA PULIDO CARMONA y PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ solicitaron a La UAEGRTD, que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 0004 del catorce 14 de Agosto de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del catorce (14) de Septiembre de dos mil doce (2012), le correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Mediante auto del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil doce (2012), se dispuso Inadmitir la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por no estar presentada en legal forma, para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días a la UAEGRTD Territorial Bolívar, con el fin de que fuera subsanada, librándose los oficios correspondientes. De esta manera, seguidamente el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil doce (2012), la UAEGRTD, allega subsanación de la solicitud de restitución de la referencia.

En consecuencia, a través de auto adiado veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012) se dispuso admitir la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se ordenó la publicación de la admisión de esta solicitud bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, INCODER, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se dispuso el traslado a los terceros determinados que en su momento conforme la información aportada inicialmente figuraban como titulares de derechos sobre los predios donde se encuentran los predios a restituir, entre otras disposiciones.

Posteriormente, se obtuvieron respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Banco Agrario y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, respecto de lo solicitado mediante auto de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012).

Mediante auto calendado treinta (30) de octubre de dos mi doce (2012), se requiere al Director de la Territorial Bolívar y al Director Nacional de la UAEGRTD con el fin que allegaran las certificaciones y constancias de la publicación realizada en el presente proceso. Igualmente se requirió nuevamente al INCODER y a ECOPETROL, para que suministren la información solicitada mediante auto del veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012). Por último se corrió traslado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

La UAEGRTD Territorial Bolívar, a través de memorial allegado el primero (01) de noviembre de dos mil doce (2012), allegó una sustitución de poder del representante judicial de las víctimas junto con copia autentica del Edicto que fue trasmitido por Colmundo Radio Cartagena, en el que se especifican las fechas de la trasmisión; y el Original de la publicación realizada en el Periódico El Tiempo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el miércoles diez (10) de Octubre de dos mil doce (2012).

Seguidamente, a través del auto adiado ocho (08) de noviembre de dos mil doce (2012), se le reconoció personería para actuar a la nueva representante de las víctimas solicitantes dentro de la presente solicitud. De igual forma el Despacho procedió a la desvinculación de terceros conforme a información técnico predial actualizada (versiones 2); solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada documentación; y requirió nuevamente al INCODER y ECOPETROL para que suministren la información solicitada en auto calendado veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012).

El representante del Ministerio Público, el nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012), presentó memorial solicitando se decretara la práctica de pruebas dentro de la presente solicitud de restitución. De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), da apertura a la etapa probatoria.

La UAEGRTD Territorial Bolívar, el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), aportó la documentación requerida por este Despacho en auto adiado ocho (08) de noviembre de dos mil doce (2012).

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), en audiencia se tomaron las declaraciones de los señores JOSE LOPEZ MEJIA; PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ y FEDERICO LOPEZ VERGARA, en presencia de la representante judicial de los solicitantes y el señor agente del Ministerio Público.

Finalmente, el tres (03) de diciembre del presente año, el procurador delegado emitió concepto respecto de la solicitud elevada por la UAEGRTD a favor de las víctimas solicitantes, quedando la actuación para emitir la sentencia correspondiente.

CONTESTACIONES DE ENTIDADES VINCULADAS

Las entidades vinculadas comparecieron al proceso mediante apoderados judiciales, a fin de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, allegándose contestación de la misma por parte del ECOPETROL S.A.[3], entidad que fue vinculada atendiendo a que en los informes técnicos prediales de los terrenos solicitados aparecen los contratos de exploración SSJN-4 y SN-2 suscritos entre LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y ECOPETROL S.A cuyo objeto básicamente consiste en "explorar el área contratada y producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área".

Al respecto ECOPETROL S.A., contestó argumentando que con relación a la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la evaluación de su potencial, el decreto 1760 de 2003 al crear la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, escindió a ECOPETROL S.A., de dicha administración y se la otorgó a la ANH.

En cuanto a los contratos celebrados, manifiesta que suscribieron el contrato SSJN-4 con la ANH, en donde se cuenta con derechos de exploración sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras, contrato que está vigente hasta agosto de 17 de 2013; por lo tanto, a la fecha señala que cuentan con derechos exploratorios en dichos terrenos detallados en el contrato SSJN-4, sin embargo, afirma haber presentado RENUNCIA ANTICIPADA del bloque exploratorio ante la ANH y están a la espera de su repuesta, toda vez que los resultados obtenidos del programa sísmico SSJN-4 no permiten identificar una potencial trampa que justifique técnica y económicamente la perforación de pozo exploratorio, pues considera que el área contratada presenta una alta complejidad geológica aunada a una elevada incertidumbre respecto de la presencia y calidad de los elementos y procesos del sistema petrolíferos, situación que los motiva a desistir de continuar con el compromiso exploratorio y acogerse al derecho de renuncia que les asiste en el período de exploración, y como soporte de ello adjunta a la contestación copia simple del contrato SSJN-4 y copia del memorial de renuncia.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Se allegó contestación de la solicitud de restitución de tierras despojadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – en adelante ANH[4] la cual fue vincula por la celebración del contrato de exploración SSJN-4 sobre los predios a restituir, al respecto indicó lo siguiente:

[3] folios 674 a 733
[4] folios 434 a 444

Que en relación con la solicitud del Despacho respecto "*si de conformidad con lo previsto en el art 123 de la ley 418 de 1997 en concordancia con el acuerdo 109 de 2007 expedido por el INCODER, se ha emitido resolución alguna declarando alguno de los predios que son objetos de la solicitud de restitución como reservas territoriales especiales del Estado*" responde diciendo que después de consultadas las facultades legales y estatutarias otorgadas taxativamente al INCODER es ésta entidad y no la ANH, la que cuenta con la competencia para hacer tal declaración. No obstante ello, refiere que consultado los actos administrativos expedidos por la ANH, dicha entidad no ha emitido resolución alguna que contenga declaración de reserva territorial del Estado.

Por otra parte informa respecto del contrato SSJN-4 que la ANH cuenta con la función general de asignar las áreas de exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos adopte para tal fin. Una vez adelantado el respectivo procedimiento, la ANH mediante Resolución Nº 624 de 05 de diciembre de 2008, adjudicó el Bloque SSJN-4 a la compañía ECOPETROL.

> *(...)"con relación a las implicaciones que tiene frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido en la ley 1448 de 2011, me permito manifestarle que, la ANH como administrador de las reservas y recurso hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área, le impone la obligación a éste último de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual el contratita está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás permiso procedentes conforme a la ley.*
>
> *Conforme a ello, y en aplicación de lo establecido en la ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupantes de los terrenos el ejercicio de servidumbres petroleras. Será entonces el contratista, quien se pronuncie puntualmente ante las inquietudes propuesta por el honorable juez".*
>
> *Al respecto del contrato SN-2 expresa lo siguiente:*
>
> *Que a diferencia del contrato anterior (SSJN-4), sobre esta área en la actualidad, ANH no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin embargo y de acuerdo con lo reportado en el mapa de tierras de la ANH, el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra identificada como área disponible, por lo cual, es un área susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro de proceso que conoce su despacho".*

Frente a los HECHOS de la solicitud manifiesta que no le constan, por tal razón se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso, reservándose el derecho que a debatir y controvertir los mismos en caso de que estos eventualmente resulten desfavorables frente la evidencia de una clara legitimación en la causa por parte de la ANH.

Frente a las PRETENSIONES, la ANH refiere que de acuerdo a sus funciones no ha incurrido ni por acción o por omisión en conductas que merezcan reproche o declaración judicial frente al obrar de esta entidad y agrega que "*el llamado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en el presente proceso es inconducente, teniendo en cuenta las funciones que posee, provenientes de las mismas leyes, contenidas en el decreto ley 1760 de 2003, y el decreto 4137 de 2011 que modifica el anterior*".

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Se allegó memorando de fecha 19 de octubre de 2012 por parte de Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas[5] en el cual señala que con el fin de indicar al Despacho cuales son las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se has adoptado a favor de las víctimas solicitantes dentro de este proceso, procedieron a verificar en todo el sistema la inclusión de cada uno de los accionantes en el Registro Único de Víctimas RUV, y que una vez revisado el mismo se evidenció que el señor FEDERICO LOPEZ VERGARA, se encuentra incluido desde el 3/11/2000, el señor JOSE LOPEZ MEJIA, se encuentra incluido desde el 12/3/2000, el señor MARCOS LOPEZ MEJIA, se encuentra incluido desde el 6/26/2008, la señora ORFELINA PULIDO CARMONA, se encuentra incluido desde el 10/22/2001, y el señor PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ se encuentra incluido desde el 3/11/2000; así mismo allegan información sobre atención humanitaria, ingresos económicos, subsidios, seguridad social, así como la información financiera de cada uno de los solicitantes.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Esta entidad mediante oficio del 29 de octubre de 2012[6] luego de realizar un resumen de su naturaleza, objetivo, funciones y competencia refiere que en "*relación con el presente asunto, esta Agencia no efectuará en este momento ninguna intervención procesal, remitiendo los antecedentes al INCODER, entidad igualmente vinculada al proceso, para efectos de que realice el estudio y análisis del asunto*".

INCODER

Mediante oficio del 16 de noviembre de 2012[7] hace extensiva la respuesta dada con oficio radicado No. 31122105032 del 13 de noviembre del mismo año a la presente actuación, en la que señala que conforme a la Resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995 la Unidad Agrícola Familiar de la zona donde se encuentran los predios a restituir es de 19 a 25 hectáreas, que no se ha emitido acto alguno que declare los predios solicitados como reservas territoriales del Estado y señala que allega un concepto sobre las implicaciones de adjudicaciones en áreas reservadas y zonas de explotación.

[5] folios 405 a 420
[6] folios 516 a 518
[7] folio 673

Finalmente, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emitió respuesta dentro de esta actuación, sin embargo, atendiendo a su desvinculación posterior con ocasión de las correcciones aportadas por la UAEGRTD, no se hará mención a la misma en este momento.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador delegado, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia en los siguientes términos:

"(…) el proceso a la fecha se ha ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal."

Del recaudo probatorio, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras (UAERT) y las pruebas solicitadas por el Despacho,

"(…) se concluye que la etapa probatoria fue agotada con la suficiente diligencia para aclarar algunos de los hechos de la demanda, así como la identificación de los predios y la relación jurídica entre ellos y los solicitantes."

El Ministerio Público tiene la obligación de intervenir en los Procesos de Restitución de Tierras ante los Jueces y Tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

"A lo largo del proceso no se ha observado por parte del Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa o indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes.

Así mismo, dentro del proceso se han respetado todas las garantías a los solicitantes, incluyendo las consultas relacionadas con necesidad de mantener la reserva de identidad de aquellos solicitantes víctimas de los hechos causales de la restitución, a pesar de no contar con la respuesta adecuada de la Unidad Nacional de Victimas sobre el particular.

Se evidenciaron dentro del proceso algunas deficiencias administrativas, en torno a los aportes documentales por parte de la UAEGRT, en especial en lo relacionado con la identificación de los inmuebles, así como la demora en suministrar las constancias de publicación del auto que ordena la admisión de la demanda.

El Ministerio Público considera importante reconocer la diligencia del JUZGADO para obtener la identificación plena de los predios en la medida en que la información inicialmente suministrada por la UAEGRTD no permite contar con esa certeza.

Así mismo, se resalta su interés por vincular las agencias y entidades con injerencia en los predios objeto del proceso de restitución de tierras en estudio.

Igualmente en la etapa probatoria ordenada de oficio por parte del JUZGADO, permitió la verificación directa de los aspectos esenciales planteados en la demanda por la UAEGRTD, los cuales hasta dicho momento solo contaban con soporte documental.

Finalmente se resalta su interés por imprimir celeridad al proceso, evitando la duplicidad de pruebas, los requerimientos reiterados de información y el cumplimiento de los términos procesales pertinentes.

Indudablemente esta solicitud constituye un avance en la consolidación de la estructura necesaria para cumplir con los objetivos propuestos en la ley para garantizar una administración de justicia eficiente con respeto por los derechos de todos los involucrados.

También es necesario resaltar la falta de oportunidad de respuesta a las solicitudes del JUZGADO por parte de algunas instituciones públicas vinculadas a esta materia, desconociendo la trascendencia del asunto encargado a cada uno de ellos."

Dicho lo anterior, el Ministerio Público considera necesario en adelante que se le informe de cada una de las solicitudes de información, con el propósito de contribuir en los requerimientos de información a dichas entidades, para obtener una respuesta oportuna por parte de las mismas y generar una mayor conciencia respecto de la importancia de atender los requerimientos de los JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, tal como lo consagra la Ley 1448 de 2011.

"(…) considero que aún debe insistirse en la respuesta del INCODER, pues sus instrucciones son sustanciales para el fallo que debe emitirse, en especial en torno a la dimensión de las Unidades Agrícolas Familiares que pueden asignarse.

También se sugiere oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas para que rinda informe detallado respecto de las medidas de reparación integral, atención humanitaria en el corregimiento de Mampujan – Municipio de Maria la baja, Departamento de Bolívar, y evitar incurrir en el principio de prohibición de doble reparación y compensación[8].

Finalmente considera el Ministerio Público, que debe establecerse una metodología que permita hacer seguimiento a los casos fallados, así como el cumplimiento post-fallo de los requisitos establecidos en la ley, en especial de la facultad contemplada en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011."

[8] Ley 1448 de 2011, artículo 20

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a "*superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*"[9]

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional "*la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política*"[10] así como "*la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social*"[11] y "*la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas*"[12].

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011
[10] Ibídem
[11] Ibídem
[12] Ibídem

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011[13] la cual tiene "*por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales*"[14].

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé "*medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*",[15] señalando que "*Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*"[16].

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación[17].
En materia de baldíos la ley señala que "*se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*"[18].

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS[19] el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso

[13] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones
[14] Art. 1 Ley 1448 de 2011
[15] Art. 69 Ley 1448 de 2011
[16] Art. 69 Ley 1448 de 2011
[17] Art. 72 ibídem
[18] ibídem
[19] Arts. 76 y ss ibídem

al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de cinco (5) víctimas relacionadas con seis (6) predios ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, un primer aspecto a analizar es el relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el municipio de María la Baja, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

Ahora, para efectos de analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones y solicitudes de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente de manera detallada y concreta la primera de ellas, esto es la relacionada con la protección del derecho fundamental a la restitución de los seis (6) predios abandonados y despojados que reclaman sus representados, los cuales refiere son baldíos adjudicables, y que como consecuencia se ordene al INCODER su adjudicación a cada una de las víctimas que representa, por cuanto considera que se reúnen los requisitos de ley para ello.

Lo anterior, por cuanto de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás órdenes y solicitudes elevadas en la demanda, tales como que se restituyan los predios en comento, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las solicitudes secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el demandante.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente y 1.3.) La flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos, para proceder seguidamente a analizar varios 2) aspectos comunes a la totalidad de las solicitudes tales como 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de cada uno de los solicitantes y 2.3.) la condición de los predios solicitados, para posteriormente entrar al 3.) estudio de cada caso en concreto con el fin de determinar si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás solicitudes de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y se adoptarán otras decisiones relacionadas con el proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

> *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*
>
> *La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."* [20]

[20] Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

> *"ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derecho y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"[21] los cuales "*establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*"[22].

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho[23].

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la

---

[21] Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

[22] Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

[23] Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que "*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley*", buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

"*Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*"[24].

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que "*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"[25].

[24] Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
[25] Art 69 Ley 160 de 1994

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades[26].

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias especificas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

[26] Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución 018 de 1995 expedida por el INCORA, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, al buscarse dicha resolución en la página web de la entidad, el Despacho encontró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 01-29[27] dirigida a NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la que desarrolla varios aspectos de la LEY 160 DE 1994, expresó que: "*Mediante el acuerdo Nro. 014 de agosto 31 de 1995, estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez la resolución Nro. 041del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución 018 del 16 de mayo de 1995*".

Por consiguiente, la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra distinta a la Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, y que para el caso que aquí se analiza, el Art. 7 de la misma establece

> *". **De la regional Bolívar.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*
> *(...)*
> *ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3*
> ***Serranía Montes de María:** Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre l00 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María.*
> ***Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.*
>
> *En el evento de que la extensión del terreno sea inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar, este se adjudicará siempre y cuando sus características se ajusten a las excepciones que establecen las disposiciones legales o reglamentarias"*[28].

En el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

---

[27] Consultada en: http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM

[28] Art 7º de la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *"A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"*[29] (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*[30].

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "*el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

> *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier*

[29] Art 10º Decreto 2664 de 1994.
[30] Art 11º Decreto 0982 de 1996

> *adjudicación que exceda de esta extensión"*[31]. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *"el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".* (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

El artículo 1° de la Ley 1448 de 2011 establece:

> *"OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

[31] Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

> *"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*
> *En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*
> *En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Considera este Despacho relevante traer a colación lo referente a la carga de la prueba, tomando como fundamento el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, ya que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

2. ASPECTOS COMUNES A LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES

En este acápite, el Despacho analizará de manera conjunta varios aspectos comunes a las 6 solicitudes acumuladas dentro de la actuación que es objeto de decisión, los cuales se fundamentan en pruebas compartidas y no presentan inconvenientes para su acreditación.

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

Para efectos de determinar la existencia de los hechos ocurridos los días 10 y 11 de marzo del año 2000 en el corregimiento Mampuján del Municipio de María la Baja, Bolívar, que generaron el desplazamiento entre otros, de las víctimas que acuden a la presente actuación en calidad de solicitantes por intermedio de la UAEGRTD, así como el consecuente abandono de los predios sobre los cuales elevan la solicitud de restitución y formalización, el Juzgado observa que son varias las pruebas que permiten dar por acreditado ello, ya que como lo refiere el representante judicial de las víctimas, los hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente,[32] y las noticias emitidas por los medios de comunicación que documentaron lo sucedido dan cuenta de ello.

En efecto, se cuenta en primer término con las sentencias emitidas dentro de los proceso de Justicia y Paz relacionadas anteriormente que permiten acreditar los hechos y situaciones de violencia que afectaron el corregimiento de Mampuján y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación

[32] Se pueden consultar en el CD anexado con la demanda

de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento.

Concretamente, al analizarse la sentencia del 29 de junio de 2010 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 110016000253200680077 con ponencia de la Magistrada Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra que la misma se fundamenta principalmente en las confesiones realizadas por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES quienes en versión libre[33] confesaron entre otras conductas delictivas el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, así como el secuestro de 7 habitantes de Mampuján el 10 de marzo de 2000[34].

De la misma manera, el tribunal en comento al analizar la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cometida por los postulados hizo un análisis detallado de lo ocurrido los días 10 y 11 de marzo de 2000 relatando las órdenes que se dieron por parte de, "*alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, para entre otras cosas convocar por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, amenazándolos diciéndoles que "de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; en el proceso se notician desplazamientos de población civil de San Cayetano y Mampuján a partir del 11 de marzo de 2000",* y culminó dando por probada la existencia de dicha conducta punible.

A su vez, el tribunal de instancia se refiere nuevamente al desplazamiento ocurrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000 en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar al analizar la responsabilidad penal de los postulados frente al delito de secuestro al señalar que el mismo se corroboró con las versiones de las víctimas directas de la conducta, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Concretamente las víctimas en su momento señalaron lo siguiente:

> *"98. Germán Maza Julio, relata que el 10 de marzo a eso de las seis de la tarde las una gran cantidad de hombres, integrantes de las AUC se tomaron el pueblo. Reunieron a la gente y comenzaron a robar las casas y las tiendas, luego, uno de ellos lo encontró, lo golpeó y lo llevó hasta la plaza con los demás, allí les dijeron*

[33] El primero de ellos la rindió en 15 sesiones, del 17 de diciembre de 2007, al 19 de diciembre de 2008, y el segundo entre el 17 de junio y el 12 de septiembre de 2008

[34] Folios 5 a 7 de la sentencia del 29 de junio de 2010

que venían del Salado, que los matarían y quemarían el pueblo. Dijo haber sido llevado hasta cercanía de Las Brisas y los Tamarindos, pasando por diferentes partes y a las cuatro de la mañana les informaron que tenían que acompañarlos a Las Brisas, lugar de donde se llevaron a otro compañero y les dijeron que se podían ir.[35]

99. Armando Rafael Maza Mendoza, al momento de registrar los hechos ante la Fiscalía, expuso que lo cogieron para que los acompañara hasta El Yucal, lugar donde agarraron a Gabriel Torres y luego de ello, lo liberaron.[36]

100. En el mismo sentido Francisco José Nisperuza Feria, dijo que cuando se dirigía a Mampujan, vio gente vestida de camuflado que le ordenó reunirse en la plaza de dicho corregimiento junto con los demás habitantes; una vez allí los organizaron por filas de hombres y mujeres, a él lo sacaron y se lo llevaron caminando y cuando llegaron a Yucalito, pasaron por una casa, sacaron a un señor llamado Gabriel Torres y cuando llegaron a la residencia de Víctor Castro, los separaron a todos; como a las seis de la mañana los liberaron. Al momento de registrar el hecho ante la Fiscalía señaló de manera precisa: "En resumen los paramilitares o autodefensas retuvieron a las siete personas de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a partir de las seis o seis y media de la tarde y los sueltan el día 11 de marzo de 2000 a las seis y media de la mañana que se va al pueblo y encuentra al pueblo desplazándose[37].

101. Grismaldo López Hernández, registro lo sucedido al momento de la correspondiente evaluación psicológica, diciendo que se encontraba en su casa en Mampujan y de repente vio al pueblo tomado por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflados que entraron haciendo disparos y empezaron a sacar a los habitantes. Luego de que ingresaron a su casa, en presencia de su mujer y su hijo, lo sacaron a patadas y lo llevaron hasta la plaza; luego lo apartaron de los demás y le dijeron que lo llevaban para arriba por la vía que conduce al Yucalito, pela el Ojo y Las Brisas. Agregó que cuando llegó a Yucalito se encontró con los demás: Manuel, Esteban, Armando Maza, Aristides, Francisco Nisperuza, Germán y continuaron camino arriba. Al rato dijeron que se podían ir y los soltaron. A un joven Gabriel Torres no lo soltaron, se quedaron con él para que los guiara por esos caminos.[38]

102. Manuel Esteban Vega Fernández, dijo al momento de la respectiva evaluación psicológica, que se encontraba sentado en el suelo de la casa cuando vio gente que vestía de camuflado por todos lados; los reunieron a todos en la plaza y los organizaron en fila. A las siete de la noche apartaron a siete y los llevaron para otro lado donde empezaron a realizarles preguntas y a tratarlos de guerrilleros, luego los llevaron hasta arriba a Las Brisas y a las seis de la mañana los liberaron.[39]

---

[35] Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 1 de secuestros Mampujan

[36] Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que obra en la carpeta 2 de secuestros Mampujan

[37] Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 3 de secuestros Mampujan

[38] Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 5 de secuestros Mampujan

[39] Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 6 de secuestros Mampujan

103. Aristides Maza Cañate, dijo que llegó un grupo armado al pueblo, entraron a la casa de una tía donde se encontraba y groseramente los invitaron a la plaza, lugar donde los trataron mal y les dijeron que los iban a matar porque el pueblo era colaborador de la guerrilla. Lo apartaron con seis personas más y les dijeron que los acompañaran para que indicaran el camino a San Juan; los insultaron, los amenazaron y cuando llego el jefe los apartó del grupo y comenzaron a caminar hasta la finca de Víctor Castro; luego les ordenaron que se acostaran y a las cuatro y media de a mañana los mandaron a parar para continuar hasta los Tamarindos cerca de Las Brisas y luego les dijeron que caminaran por donde habían llegado.[40] *"*

A más de lo anterior, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

"El hecho notorio[41] *es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján".

---

[40] Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 7 de secuestros Mampujan

[41] Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación del hecho generador del abandono con el cual los solicitantes fundamentan la demanda que se resuelve en este momento, toda vez que existe un antecedente judicial que da cuenta no solo de la importancia del hecho notorio como elemento de prueba que permite acreditar la existencia de el suceso delictivo que derivó en una grave afección de los DDHH de los habitantes del corregimiento Mampuján del municipio de María la Baja, Bolívar el 10 y 11 de marzo de 2000, sino que también se cuenta con los relatos de varias de las víctimas que dan cuenta en detalle de dicho suceso que generó el desplazamiento y abandono de los terrenos donde vivían.

Además, esta situación se corrobora con las diversas noticias allegadas a la actuación, concretamente las del 12 al 15 de marzo del año 2000 publicadas por el diario EL UNIVERSAL[42] en los cuales se consignan los reportajes titulados "*Mampuján se quedó solo*", "*Paras arremeten nuevamente en Bolívar*", "*recorrido de muerte en San Cayetano*", "*otra arremetida paramilitar*", "*12 muertos deja incursión paramilitar*" y "*desplazados*" las cuales dan cuenta de la notoriedad no solo del conflicto presentado en el norte del departamento de Bolívar, sino también del desplazamiento y abandono de los predios correspondientes al corregimiento Mampuján por parte de sus habitantes.

En consecuencia, el primer aspecto común a las 6 solicitudes acumuladas en la presente actuación se encuentra debidamente acreditado como se acaba de reseñar.

2.2. La condición de víctima de cada uno de los solicitantes

En cuanto a la condición de víctima de los 5 solicitantes[43], el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS en el memorando de fecha 19 de octubre de 2012 certificó que estas personas se encuentran debidamente incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción, evidenciándose que todos fueron incluidos con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en el corregimiento Mampuján[44].

Igualmente, al revisarse el listado de personas que aparecen inscritas en el Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD[45] se encuentran

[42] Folios 70 a 77

[43] FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE LOPEZ MEJIA, MARCOS LOPEZ MEJIA, ORFELINA PULIDO CARMONA Y PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ

[44] el señor FEDERICO LÓPEZ VERGARA, se encuentra incluido desde el 3/11/2000, el señor JOSÉ LOPEZ MEJÍA, se encuentra incluido desde el 12/3/2000, el señor MARCOS LÓPEZ MEJÍA, se encuentra incluido desde el 6/26/2008, la señora ORFELINA PULIDO CARMONA, se encuentra incluido desde el 10/22/2001, y el señor PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ se encuentra incluido desde el 3/11/2000

[45] La base de datos del SIPOD se puede consultar en el CD anexo a la demanda

registrados varios de ellos como personas que fue expulsada del municipio de María la Baja, Bolívar y que rindieron la declaración correspondiente para acreditar su condición de desplazado así:

- JOSE LOPEZ MEJIA , C.C. 8.870.074 – DECLARACION 415281
- MARCO LOPEZ MEJIA, C.C. 932.675 – DECLARACION 677137
- ORFELINA PULIDO CARMONA, C.C. 32.935.066 – DECLARACION 261713.

A más de lo anterior, estas personas, con excepción de la señora ORFELINA PULIDO CARMONA fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000[46], y si bien la señora ORFELINA PULIDO CARMONA no es mencionada expresamente como víctima en la sentencia, esta situación no puede implicar un desconocimiento de dicha calidad, o tomarse como un factor excluyente, ya que como se señaló anteriormente, esta persona aparece registrada en el SIPOD y en el RUV, a más que el hecho de que no hubiese acudido a reclamar indemnización de perjuicios al interior del proceso de Justicia y Paz no implica que esté renunciando a su condición de víctima del conflicto o que con ello se pueda presumir que nunca lo ha sido.

Finalmente, se cuenta con las ENCUESTAS DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FOZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO diligenciadas por los solicitantes dentro del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLIVAR adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – en adelante CNRR – en la que cada uno de ellos narra brevemente las causas que originaron el desplazamiento forzado por la violencia, ratificando que ello ocurrió el 11 de marzo de 2000 por amenazas directas efectuadas por las AUC.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado y que efectivamente se trata de personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2000, fecha en la que debieron abandonar el corregimiento Mampuján debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC.

[46] En la sentencia del 27 de abril de 2011 rad 34547 que se puede consultar en el CD. Aparecen reconocidos así: FEDERICO LOPEZ VERGARA (folio 284), JOSE LOPEZ MEJIA (folio 275), MARCO LOPEZ MEJIA (folio 282), PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ (folio 281).

2.3. Condición de los predios solicitados

En la presente actuación los informes técnicos prediales correspondientes a cada uno de los predios solicitados, dan cuenta de que se encuentran ubicados dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales:

FEDERICO LÓPEZ VERGARA (1 PREDIO)

Informe Técnico Predial	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57280 (versión 2)[47]	18/09/2012	**BAJO DEL TIGRE** 7.8874 HAS (AREA)	060-266679	1344200000005-0198	TIGRE

JOSE LOPEZ MEJÍA (2 PREDIOS)

Informe Técnico Predial	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57296[48]	12/06/2012	**SIN NOMBRE** 2.0726 HAS (AREA)	060-266680	1344200000005-0198	TIGRE
				1344200000005-0191	ARENITA
ID 57292[49]	12/06/2012	**ARENITA** 2.5695 HAS (AREA)	060-266893	1344200000005-0198	TIGRE
				1344200000005-0191	ARENITA

MARCOS LÓPEZ MEJÍA (1 PREDIO)

Informe Técnico Predial	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57359 (versión 2)[50]	30/10/2012	**EL BAJO** 0.5554 HAS (AREA)	060-266693	1344200000005-0184	HUERTA

ORFELINA PULIDO CARMONA (1 PREDIO)

Informe Técnico Predial	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57326[51]	02/06/2012	**LA CAÑA DE ARENITA** 0.8360 HAS (AREA)	060-266695	1344200000005-0188	Las Mercedes
				1344200000005-0191	Arenita

PEDRO JUAN VILLADIEGO SÁNCHEZ (1 PREDIO)

Informe Técnico Predial	Fecha	Predio Solicitado	No. De matrícula	Códigos donde se ubica	Nombre
ID 57322[52]	19/09/2012	**SIN NOMBRE** 4.8288 HAS (AREA)	060-266931	1344200000005-0240	La constancia
				1344200000005-0241	La constancia
				1344200000005-0242	La constancia

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC[53] y lo referido en los Informes Técnicos Prediales de los predios en las observaciones, no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que

[47] Folios 308 y 309, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez
[48] Folios 160 y 161, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez
[49] Folios 125 y 126, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez
[50] Folios 484 y 485, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez
[51] Folios 228 y 229, elaborado por el Asesor Topográfico de la UAEGRTD Florentino Vargas
[52] Folios 324 y 325, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD María Alexandra Gutiérrez
[53] 1344200000005-0198 (folio 99), 1344200000005-0191 (folio 134), 1344200000005-0184 (folio 208), 1344200000005-0188 (folio 234), 1344200000005-0191(folio 235), 1344200000005-0240 (folio 276), 1344200000005-0241 (folio 277) y 1344200000005-0242 (folio 278).

efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza los predios objeto de estas solicitudes acumuladas, efectivamente son baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnico prediales correspondientes a los predios solicitados, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en donde se relacionan estos predios y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias especificas que los hagan inadjudicables según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y se observa a su vez que ECOPETROL S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no manifestaron inconveniente alguno al respecto.

A su vez, frente a los contratos SSJN-4 y SN-2 anotados en los informes técnicos prediales, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS refirió que en cuanto al primero, conforme a lo previsto en la Ley 1274 de 2009 el contratista para adelantar su operación debe negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras y que por ello le corresponde al contratista pronunciarse al respecto, encontrando que ECOPETROL no emitió objeción alguna frente a ello, y en cuanto al segundo contrato señaló que el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra disponible y es susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro del proceso de restitución de tierras. En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables.

3. ESTUDIO DE CADA CASO EN CONCRETO

En esta etapa, como se advirtió inicialmente, se analizarán las solicitudes elevadas por cada una de las víctimas para efectos de determinar si efectivamente resulta viable la adjudicación como baldíos de los terrenos solicitados en la demanda.

3.1. FEDERICO LOPEZ VERGARA, C.C. No. 8.870.074:

3.1.1. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio "BAJO EL TIGRE" en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio ostenta la condición de baldío.

En cuanto a la fecha en que inició dicha ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 esta persona refiere que inició la posesión del mismo en 1976 cuando le compró el predio al señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ, que tenía dos documentos que acreditaban ello, pero uno se deterioró con el tiempo y el otro se le perdió[54].

Igualmente se cuenta con la declaración que rindiera ante este Despacho Judicial el 26 de noviembre del presente año, en donde ratifica esta situación y reitera la pérdida del documento que eventualmente corroboraría la compra realizada en 1976.

Por ende, si bien no se cuenta con los documentos enunciados, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante del predio baldío que reclama, desde 1976, en la medida que se cuenta con su declaración, en la que ratifica lo señalado en la encuesta predial del proyecto piloto de la CNRR, y esta versión a más de resultar creíble, no ha sido desvirtuada ni puesta en duda en alguna etapa de la actuación.

3.1.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de $300.000.oo[55]

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de

[54] Folio 80
[55] Encuesta socioeconómica, reverso del folio 660

2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994[56], a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que en "BAJO EL TIGRE" se dedicaba a la ganadería, lo cual resulta concordante con lo referido en la declaración del 26 de noviembre de 2012 en donde refirió que para el momento del desplazamiento lo tenía como potrero con unas vacas, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219080 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 2 manzana F, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y el predio solicitado tiene una extensión de 7.8874 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor FEDERICO LOPEZ VERGARA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "BAJO EL TIGRE", y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora

[56] "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.084, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la encuesta predial de la CNRR y la declaración rendida por el solicitante el 26 de noviembre del presente año.

3.2. JOSE LOPEZ MEJIA, C.C. No. 8.870.002:

3.2.1. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución

En este caso en concreto, inicialmente el Despacho encontró una imprecisión en el sentido de que esta persona en la solicitud reclama la restitución de dos predios, diferenciados e identificados cada uno con su respectivo folio de matrícula, pero en las encuestas rendidas en el Proyecto Piloto de la CNRR siempre hablaba de un solo predio ocupado; sin embargo, con la declaración que esta persona rindió el 26 de noviembre de 2012, se pudo determinar con claridad que él siempre ha tomado los dos predios como uno solo, en la medida que son contiguos y los separa únicamente un arroyo.

Esta situación resulta corroborada con el hecho de que en la declaración refiere que solicita un predio de aproximadamente 5 hectáreas y los dos predios solicitados en su conjunto tienen un área similar a la referida, y ello se puede observar con claridad en el Plano Topográfico "Localización Predios de Tercera Demanda – Zona Micro-focalizada No UT_BL_13442_MF001 María la Baja-Mampuján del 14 de agosto de 2012[57] en donde aparecen las imágenes de estos predios y en efecto, los separa únicamente un arroyo.

Por lo anterior resulta claro para el Despacho que en las encuestas tomadas por la CNRR y en la declaración del 26 de noviembre del presente año, el solicitante habla en conjunto de los dos (2) predios, uno "SIN NOMBRE" y otro denominado "ARENITA", como si fueran uno solo.

Precisado ello, y de conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación de estos predios, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna, señala que inició la posesión hace más de 25 años, ya que su predio es una porción de otro grande, que era de su padre, y que ese predio grande su padre y sus hermanos lo dividieron entre los nueve (9) hermanos.

[57] Folio 69

Igualmente en declaración de fecha Veintiséis 26 de Noviembre de 2012 el señor JOSE LOPEZ MEJIA sostiene que él ocupa ese predio desde que era pequeño y que el predio era de su padre y lo dividieron entre los nueve hermanos cuando su padre falleció.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de dos predios baldíos, y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su señor padre MARCOS LOPEZ FERNANDEZ.

3.2.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

En el presente caso, si bien en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, no aparece con claridad a cuanto asciende su patrimonio, el juzgado debe resaltar que atendiendo a su condición de víctima del conflicto armado y al hecho de que se encuentra registrado como desplazado por la violencia, se deberá presumir que su patrimonio neto es inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, a más que dentro de dichas encuestas se señala que vive solo, es viudo, tiene 6 hijos, es una persona de la tercera edad y no obra prueba alguna que permita por lo menos inferir lo contrario.

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predio solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años[58], a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR como en la declaración de fecha 26 de noviembre de 2012 señala que en "ARENITA" (haciendo referencia a los dos predios divididos por un arroyo) se dedicaba a la agricultura, y que sembraba maíz, ñame y yuca, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219139 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de

[58] Conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

mampuján lote # 10 manzana k, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas[59], y los predios solicitados tienen una extensión de 2.5695 y 2.0726 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor JOSE LOPEZ MEJIA se le adjudique por intermedio del INCODER los predios denominados "SIN NOMBRE" y "ARENITA", y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho.

3.3. MARCOS LOPEZ MEJIA, C.C. No. 932.675:

3.3.1. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio "EL BAJO" en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio ostenta la condición de baldío.

En cuanto a la fecha en que inició dicha ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 esta persona refiere que inicialmente su señor padre MARCOS LOPEZ FERNANDEZ lo adquirió por compra sin documentos en 1944 y posteriormente él se lo compra a su señor padre en 1966, y agrega que antes de su señor padre el predio lo tenían SAMUEL CASTELLAR y MARIA VASQUEZ y antes de ellos su bisabuela BENANCIA LOPEZ, todos sin documentos.

[59] conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

Igualmente, esta versión es corroborada por el solicitante en la Solicitud de Adjudicación de Baldíos del 26 de agosto de 2010[60] en la que señala que el predio lo ocupaba desde el 15 de mayo de 1967.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante del predio baldío que reclama, concretamente desde el 15 de mayo de 1967.

3.3.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de $660.000.oo[61]

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años[62], a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que en "EL BAJO" se dedicaba a la agricultura, lo cual es reiterado en la Solicitud de Adjudicación de Baldíos del 26 de agosto de 2010, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219159 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 2 manzana M, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros

[60] Folio 180
[61] Encuesta socioeconómica, folio 184
[62] Conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y el predio solicitado tiene una extensión de 0.5554 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor MARCOS LOPEZ MEJIA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "EL BAJO", y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora AMPARO MAZA DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.019, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y la encuesta predial de la CNRR.

Finalmente, debe precisarse en este caso en concreto, que si bien el señor MARCOS LOPEZ MEJIA refiere en la encuesta socioeconómica que no tiene interés en retornar a Mampuján, lo cierto es que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas, tal y como lo señala el principio de independencia del Art. 73 de la Ley 1448 de 2011 el cual resulta ser un reflejo de la aplicación de las normas de DDHH que irradian la restitución de tierra, concretamente los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"[63], conforme se había analizado en el acápite correspondiente.

Por consiguiente, dicha manifestación no se podrá tomar como un aspecto negativo a la hora de restituir el predio solicitado y es por ello que se ordenará su restitución independiente de que esta persona decida retornar o no al predio en comento.

[63] Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

3.4. ORFELINA PULIDO CARMONA, C.C. No. 32.935.066:

3.4.1. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio "LA CAÑA DE ARENITA" en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio ostenta la condición de baldío.

En cuanto a la fecha en que inició dicha ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 esta persona refiere que en 1972 "*se lo dieron como herencia de su padre PEDRO PULIDO LOPEZ*".

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del despojo era ocupante del predio baldío que reclama, concretamente desde el año 1972.

3.4.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

En el presente caso, si bien en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas a la solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, no aparece con claridad a cuanto asciende su patrimonio, el juzgado debe resaltar que dentro de dichas encuestas señala que las personas con quien vive son PEDRO LOPEZ PULIDO (hijo) y BETSA CASSIANI (nuera), que trabajan el primero como campesino y la segunda en servicio doméstico, que están afiliados al régimen subsidiado de salud SISBEN ARS y no ha sido beneficiaria de subsidios de vivienda, por ende, estas manifestaciones resultan suficientes para presumir que su patrimonio neto es inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, a más que se trata de una persona que se le ha reconocido su condición de víctima del conflicto armado y no aparece prueba que desvirtúe o ponga en duda esta situación.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años[64], a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

[64] Conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que en "LA CAÑA DE ARENITA" se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219181 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 6 manzana N, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que la solicitante haya sido funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y el predio solicitado tiene una extensión de 0.8360 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora ORFELINA PULIDO CARMONA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LA CAÑA DE ARENITA", y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

3.5. PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ, CC. No. 9.156.771:

3.5.1. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del predio sin nombre que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, no resulta del todo clara, en la medida que es diligenciada por el solicitante pero como representante del señor

SIXTO MANUEL VILLADIEGO LLERENA, y si bien refiere en la misma que inició la posesión hace trece años, también agrega que vivió con su abuelo desde los 6 años, lo que daría a entender que eventualmente quien ocupaba el predio era el señor SIXTO MANUEL VILLADIEGO LLERENA y no él.

Sin embargo, se tiene que en la declaración rendida el 26 de noviembre del presente año ante este Despacho Judicial, el solicitante directamente aclaró la situación al exponer que efectivamente él convivió con su abuelo SIXTO MANUEL VILLADIEGO LLERENA en el predio solicitado, pero aclara que su abuelo falleció en enero de 1997 y que después de ello él fue quien entró a ocupar de manera exclusiva el predio solicitado, cultivando yuca, ñame y maíz.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío desde 1997 y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su abuelo SIXTO VILLADIEGO LLERENA.

3.5.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de $200.000.oo[65]

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismos por un término no inferior a 5 años[66], a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR como en declaración de fecha 26 de noviembre de 2012 refiere que en el predio solicitado se dedicaba a la agricultura, y que concretamente cultivaba yuca, maíz y ñame, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

[65] Encuesta socioeconómica, folio 252
[66] Conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas[67], y el predio solicitado tienen una extensión de 4.8288 hectáreas.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219241 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 21 manzana S, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor PEDRO JUAN VILLADIEGO SANCHEZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio sin nombre que es solicitado, y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora DILIA ESTHER BENITEZ GAVIRIA, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio y la declaración rendida por el solicitante ante este Despacho el 26 de noviembre del presente año; resaltando que esta adjudicación conjunta se debe ordenar independiente de que en la actualidad estas dos personas no convivan, por cuanto la Ley 1448 de 2011 busca proteger es a la compañera permanente que convivía con el solicitante al momento del despojo y no al momento de la solicitud, atendiendo la perspectiva de género que enmarca su aplicación.

4. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente las órdenes primera, segunda y quinta enunciadas en la solicitud, por cuanto la formalización de la relación jurídica de los 5 solicitantes con los predios correspondientes se hará por intermedio del INCODER al que se le

[67] conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

ordenará adjudicar los mismos a favor de cada una de las víctimas, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de Cartagena contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de los predios, se procederá a la entrega material de los mismos a las víctimas para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Ahora en cuanto a la orden tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que alguna de las víctimas al momento de la entrega material así lo solicite.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho debe precisar que en la actuación no se determinó por parte de la UAEGRTD ni por el ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA al cual se le notificó la admisión de la solicitud, alguna obligación asociada a los predios objeto de restitución que deba ser reconocida en esta sentencia, tampoco se individualizó ni determinó alguna obligación en concreto que se adeude a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sobre la cual se pueda disponer los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS en el memorando de fecha 19 de octubre de 2012 indicó que luego de consultada la

información financiera de cada uno las víctimas solicitantes, no aparecía registro alguno en la base de datos, en consecuencia frente a esta pretensión no se emitirá orden alguna.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión TERCERA (SIC), el Despacho accederá a la misma, toda vez que durante el desarrollo de la etapa judicial se pudo observar con claridad que la falta de actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del IGAC generó la vinculación de varias personas que posteriormente gracias a la labor de la UAEGRTD se logró determinar que finalmente no tenían interés en la actuación por cuanto los presuntos traslapes no existían y se trataban de errores cartográficos derivados de la información recolectada por un mecanismo menos preciso al utilizado por la UAEGRTD.

Por consiguiente, en la parte resolutiva de la sentencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, que proceda con la colaboración de la UAEGRTD a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del IGAC para tal efecto.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Analizada la actuación en concreto, se tiene que durante el trámite de la etapa judicial se presentaron nuevos Informes Técnicos Prediales (versiones 2) debido a información catastral obtenida durante la etapa judicial del proceso.

Por tal razón, y con el fin de que exista armonía entre la información del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la que resultó finalmente acreditada durante la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, se dispondrá ordenar a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

Igualmente, tanto el GOBIERNO NACIONAL como los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA, deberán propender dentro de sus competencias a acompañar el retorno

de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental[68] y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el Juzgado conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de sus familias.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material de los predios solicitados en esta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

1. FEDERICO LOPEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 8.870.074 y SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.084, el predio denominado "BAJO EL TIGRE", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266679, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

[68] En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

2. JOSE LOPEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 8.870.002, los predios denominados "ARENITA" y otro predio el cual no tiene nombre, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-266893 y 060-266680 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

3. MARCOS LOPEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 932.675 y AMPARO MAZA DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.019 el predio denominado "EL BAJO" ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266693, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

4. ORFELINA PULIDO CARMONA identificada con la C.C. No. 32.935.066 el predio denominado "LA CAÑA DE ARENITA" ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266695, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

5. PEDRO JUAN VILLADIEGO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9.156.771 y DILIA ESTHER BENITEZ GAVIRIA el predio sin nombre ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266931, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de las correspondientes resoluciones que se expidan por parte del INCODER, a registrarlas en los respectivos folios de matrícula de cada uno de los predios adjudicados a las víctimas relacionadas en el numeral primero de esta decisión, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLÍVAR
JUEZ
DPTO. DE BOLIVAR